

Constancia Secretarial.

Señor Juez: Le informo que el 3 de noviembre de 2022 a las 12:49 p.m. se recibió en la bandeja de entrada del correo electrónico institucional, respuesta al oficio No. 596 por parte de Transunion en donde piden aclarar el Nit de la sociedad demandada y, por el mismo medio se recibió el 19 de diciembre de 2022 a las 5:43 p.m., solicitud de impulso procesal.

Se advierte que el nombre de la sociedad demandada quedó mal consignado desde la presentación de la demanda, dado que con el NIT 901276864 se encuentra no se encuentra identificada OUTSOURCING SUROESTE conforme se desprende de todos los documentos adosados a esta, sino que esta identificación corresponde a la sociedad SUROESTE INMOBILIARIO D&L S.A.S. Se anexa certificado de existencia y representación legal consultado en el RUES (Consecutivos 005-007 del expediente digital). A Despacho.

Andes, 19 de enero de 2023

Claudia Patricia Ibarra Montoya  
Secretaria



### JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Diecinueve de enero de dos mil veintitrés

<b>Radicado</b>	05034 31 12 001 <b>2022 00255</b> 00
<b>Proceso</b>	EJECUTIVO LABORAL
<b>Demandante</b>	PROTECCIÓN S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS
<b>Demandada</b>	OUTSOURCING SUROESTE
<b>Asunto</b>	ADOPTA MEDIDA DE SANEAMIENTO – DEVUELVE DEMANDA, PODER Y ANEXOS
<b>Auto interlocutorio</b>	16

Vista la constancia secretarial, se encuentra que, al revisarse el trámite surtido hasta la fecha, en razón a la respuesta suministrada por TRANSUNIÓN al oficio No. 596, donde es informado que aparece inconsistente el NIT de la sociedad demandada, y la solicitud de impulso procesal presentada (consecutivos 005 y 006 del expediente digital), fue advertido que el nombre de la sociedad demandada consignado en la demanda y demás documentos adjuntos OUTSOURCING SUROESTE, no aparece plenamente identificado con el NIT allí reportado 901276864, sino que la sociedad que responde a dicha identificación es SUROESTE INMOBILIARIO D&L S.A.S., (consecutivos 007 del expediente digital), por lo que se incurrió en un error al momento de librarse mandamiento de pago.

Por consiguiente, se considera entonces que no se encuentran completamente reunidos los requisitos legales del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, para haber continuado con esta última actuación.

En tal sentido, como lo ha entendido la jurisprudencia constitucional, la revocatoria de los autos interlocutorios ejecutoriados, de oficio, o a petición de parte, no está prevista en nuestro ordenamiento jurídico como fórmula procesal válida para que los jueces procedan a reformar lo decidido en sus providencias, ni siquiera en el término de ejecutoria de las mismas, lo cual no obra en perjuicio de las modificaciones que sean el resultado del trámite del ejercicio de los diferentes medios de impugnación.

Sin embargo, dicha regla tiene una excepción, y es cuando como lo ha sentado la Corte Suprema de Justicia por vía jurisprudencial, los autos interlocutorios manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez.

Por lo anterior, de acuerdo al artículo 42 numeral 5º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, aplicado al proceso laboral en virtud del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone adoptar una medida de saneamiento y, por ende, se dejará sin efectos el auto del 20 de octubre de 2022 mediante el cual se libró mandamiento de pago y, en su lugar, se devolverá la demanda, tal como lo contempla el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, puesto que no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y, la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, señalándose las siguientes deficiencias, para que el demandante lo subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo:

INDIVIDUALIZARÁ el nombre e identificación de la sociedad que pretende demandar y, en tal sentido, ADECUARÁ todo el escrito de la demanda, el poder e incluso la liquidación que fue aportada como título ejecutivo, pues en todos aparece la inconsistencia ya mencionada.

Una vez aportada toda la demanda y demás documentos anexos, se procederá a impartir el trámite de ley que corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Andes,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** DEJAR SIN EFECTOS la providencia del 20 de octubre de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** DEVOLVER la demanda, el poder y los anexos, para que en el término de cinco (5) días sean subsanados los requisitos exigidos según lo expuesto en la parte motiva, so pena de rechazo.

**Sin perjuicio de la notificación por estados de esta providencia, y a fin de ser garantistas con la parte demandante, se ordena por Secretaría que se remita copia de este auto a la apoderada de la parte demandante, dejándose la respectiva constancia en la carpeta digital de la demanda.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS ENRIQUE RESTREPO ZAPATA  
JUEZ**

BEGC

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES**

Se notifica el presente auto por **ESTADO No. 8** en el micrositio de la Rama Judicial.

**Claudia Patricia Ibarra Montoya  
Secretaria**

Firmado Por:

**Carlos Enrique Restrepo Zapata**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil**

**Andes - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **490cdfb4e2bdf9cde88c317c2420c15577d2f5914baa66cb8d1123fc0f3c8918**

Documento generado en 19/01/2023 03:23:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**